



Bogotá, D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2017 - 00150
PROCESO: PERTENENCIA

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que la demandante María Julieta Ortiz Fernández, a través de apoderada judicial, formuló recurso de reposición en contra del auto proferido el 16 de diciembre de 2020, por medio del cual ordenó correr traslado de manera conjunta de las excepciones formuladas oportunamente, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Juzgado, mediante proveído del 2 de marzo de 2022, sin dar alcance el recurso formulado por la parte actora, erradamente señaló fecha y hora a fin de surtir el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del mismo Estatuto Procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, ejercerá control de legalidad dentro de las presentes diligencias y, en consecuencia, dejará sin valor no efecto el auto calendado el 2 de marzo de 2022, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponda.

El artículo 372 del Código General del Proceso, enmarca las reglas que deben verificarse previo a la convocatoria y práctica de la audiencia inicial, específicamente lo relacionado con la oportunidad para señalar fecha y hora a fin

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00150-00

Página 2 de 3

de surtir tal diligencia, entre otras cosas, previa verificación del fenecimiento del traslado de las excepciones de mérito oportunamente formuladas.

Al unísono, siguiendo los postulados contenidos en los artículos 370 y 371 del mismo Estatuto Procesal, el traslado de las excepciones de mérito, por la naturaleza del asunto, deben surtirse por el término legal de cinco (5) días, de manera conjunta, tanto en la demanda inicial y como en la de reconvención.

En el caso concreto, se tiene que el Despacho, mediante proveído del 16 de diciembre de 2020, tuvo por contestada la demanda de reconvención formulada por la señora Martha Ligia Pineda Jiménez y ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas tanto en la demanda principal como en la de reconvención, en los términos del artículo 370 citado supra.

Sin embargo, la demandante Ortiz Fernández, a través de apoderada judicial, impugnó la decisión, bajo el argumento que la parte demandada en el trámite inicial, dentro del término del traslado de la demanda principal, omitió contestar la reforma de la demanda; situación advertida por el Despacho, mediante proveído del 12 de marzo de 2019⁴.

Bajo este tenor, procede el Despacho a dirimir el reparo formulado por la parte actora, advirtiendo de entrada el fracaso de la censura, con base en las siguientes consideraciones:

Del estudio pormenorizado de la actuación procesal surtida dentro del trámite del epígrafe, se tiene que el Despacho, por auto del 23 de marzo de 2017, avocó el conocimiento del proceso de pertenencia promovido por la recurrente Ortiz Fernández en contra de la señora Martha Ligia Pineda Jiménez, quien, a través de apoderada judicial, previa notificación personal⁵, allegó en tiempo el escrito contentivo de la contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando medios exceptivos⁶.

Por su parte, la señora Ortiz Fernández, a través de apoderado judicial, reformó la demanda en los términos del artículo 93 del Estatuto Procesal vigente, por cambio en el libelo de pruebas del escrito inicial, ante la inminente exclusión y remplazo de uno de los testimonios solicitados; reforma admitida mediante proveído del 7 de junio de 2018⁷.

Si bien, le asiste razón al recurrente al manifestar que la parte pasiva guardó actitud silente ante el traslado de la mentada reforma, lo cierto es que, tal circunstancia no es óbice para tener por no contestada la demanda inicial, pues basta con recordar que la demandada Pineda Jiménez, ejerció en tiempo el

⁴ Folios 133, 177-181. Cuaderno No. 1. Principal.

⁵ Folio 50. Ibidem.

⁶ Folios 56-70. Ibidem.

⁷ Folio 125. Ibidem.



derecho a la defensa y contradicción que le asistía; máxime si tenemos en cuenta que la citada reforma, en nada modificó el libelo petitorio inicialmente radicado.

Nótese que, verificado el fenecimiento del término legal para contestar la demanda de reconvención formulada por la demandada Pineda Jiménez, nada impedía que el Despacho, diera curso al traslado de las excepciones oportunamente radicadas, de manera conjunta, siguiendo los postulados ya enaltecidos, como acertadamente observó.

En ese orden de ideas, el Despacho, mantendrá incólume la providencia recurrida, por encontrarse ajustada a Derecho y no hallar fundado el sustento impugnatorio ejercitado.

Dicho lo anterior, atendiendo los parámetros legales contenidos en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 Eiusdem, el Juzgado ordenará, por Secretaría, acatar la orden judicial impartida en proveído del 16 de diciembre de 2020.

Vencido el término legal conferido, ingrésese nuevamente el plenario al Despacho para proveer.

Por lo demás, el Despachó, requerirá al secretario del Juzgado, para que en el futuro próximo, ingrese de manera oportuna los expedientes al Despacho, con los informes secretariales correspondientes, a fin de evitar la paralización injustificada de los trámites procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
053 18 JUL. 2022
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO